

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1989

que modifica la Decisión 88/303/CEE por la que se reconocen algunas partes del territorio de la Comunidad como oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina

(89/383/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/406/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 4 *ter*,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/489/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 88/303/CEE⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 89/20/CEE⁽⁶⁾, reconoce algunas partes del territorio de la República Federal de Alemania, Francia, Grecia y los Países Bajos como oficialmente indemnes de peste porcina y algunas partes de Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia y España como indemnes de peste porcina;

Considerando que desde entonces, en algunas partes del territorio de Bélgica, de la República Federal de Alemania y en el conjunto de las regiones de España, no se ha detectado caso alguno de peste porcina desde hace más de un año; que no se ha autorizado la vacunación contra la peste porcina, al menos durante los últimos doce meses y que no hay cerdos en las explotaciones que hayan sido vacunados contra la peste porcina durante los doce meses anteriores; que, por lo tanto, se trata de partes del territorio que cumplen los requisitos para que se les reconozca como oficialmente indemnes de peste porcina a efectos de intercambios intracomunitarios de carne fresca;

Considerando que, en determinadas partes de Bélgica y Grecia, no se ha detectado caso alguno de peste porcina durante más de un año; que, por lo tanto, dichas partes cumplen los requisitos para ser reconocidas como

indemnes de peste porcina a efectos de intercambios intracomunitarios de carne fresca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/303/CEE queda modificada como sigue:

1) En el Anexo I:

a) En el capítulo 1:

- segundo guión, insértese la palabra « Münster » tras la palabra « Düsseldorf »;
- tercer guión, insértese la palabra « Rheinhessen-Pfalz » tras la palabra « Coblenza »;

b) Añádanse los capítulos siguientes:

• CAPÍTULO 5

Bélgica

Provincias:

- Brabante
- Hainaut
- Lieja
- Limburg
- Luxemburgo
- Namur

CAPÍTULO 6

España

Comunidades autónomas:

- Asturias
- Baleares
- Cantabria
- Madrid
- Murcia
- Rioja (La)
- Navarra

Provincias:

- Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en la Comunidad Autónoma de Andalucía;
- Huesca, Teruel y Zaragoza en la Comunidad Autónoma de Aragón;

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 76.

⁽⁶⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1989, p. 21.

- Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora en la Comunidad Autónoma de Castilla y León ;
 - Albacete, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca y Toledo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ;
 - Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en la Comunidad Autónoma de Cataluña ;
 - Badajoz y Cáceres en la Comunidad Autónoma de Extremadura ;
 - Coruña (La), Lugo, Orense y Pontevedra en la Comunidad Autónoma de Galicia ;
 - Alicante, Castellón y Valencia en la Comunidad Autónoma de Valencia ;
 - Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Comunidad Autónoma del País Vasco ;
 - Palmas (Las) y Santa Cruz de Tenerife en la Comunidad Autónoma de Canarias . »
- 2) En el Anexo II :
- a) En el capítulo 1, la palabra « Münster » queda suprimida ;
- b) El capítulo 2 (España) queda suprimido y los capítulos 3, 4 y 5 pasan a ser los capítulos 2, 3 y 4, respectivamente ;
- c) El nuevo capítulo 2 (Bélgica) se sustituye por el texto siguiente :
- « CAPÍTULO 2
- Bélgica*
- Las provincias de Amberes y de Flandes Occidental . »
- d) Añádase el capítulo siguiente :
- « CAPÍTULO 5
- Grecia*
- Nomos :
- Evros, a excepción de la isla de Samotracia
 - Rodopi
 - Xánthi
 - Kavala, a excepción de la isla de Thásos
 - Drama
 - Serres
 - Calcídica
 - Salónica
 - Kilkis
 - Pella
 - Emathia
 - Pieria
 - Kozáni
 - Florina
 - Kastoría
 - Grevená
 - Ioánina
 - Thesprotía
 - Kerkira
 - Préveza
 - Arta
 - Tríkkala
 - Kardhítsa
 - Evritanía
 - Lárissa
 - Magnissia, a excepción de las islas de Skíathos, Skópelos y Alónnisos
 - Fthiótis
 - Viotia
 - Attiki
 - Evia, a excepción de la isla de Skíros
 - Rodas, a excepción de las otras islas del Dodecaneso
 - Argólida, a excepción de la isla de Spetses
 - Korinthía
 - Achaía
 - Fokida
 - Aitoloakarnanía
 - Iliá
 - Arkadhía
 - Messinía
 - Lakonía . »
- Artículo 2*
- Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.
- Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1989.
- Por el Consejo*
El Presidente
C. ROMERO HERRERA